

## Resolución de Secretaría General No......

Lima, 22 MAR 2012

Visto, el expediente N° 004187-2011 y demás documentos que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06465 de fecha 15 de noviembre de 2007 se resolvió sancionar con separación temporal del servicio oficial por el lapso de un (01) año, sín gode de remuneraciones al señor Eusebio Miranda Peña, Director de la Institución Educativa N° 1110 "República de Panamá" del distrito de La Victoria, por haber transgredido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que mediante la Resolución Directoral UGEL 03 N° 02039 de fecha se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el referido sancionado contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06465. Asimismo mediante la Resolución Directoral Regional N° 004927-2010-DRELM se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 02039. Por lo que el sancionado interpone recurso de revisión dentro del plazo establecido en el artículo 210 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General:

Que, el recurrente señala que desde el mes de enero de 2006 (fecha de contratación del señor Joaquín Hugo Small Espinoza) hasta el 06 de agosto de 2007 (fecha de expedición de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 04763 que instaura proceso disciplinario contra el recurrente) ha transcurrido más de un (01) año y siete (07) meses, por lo que la acción ha prescrito de conformidad con el artículo 233 de la Ley N° 27444;

Que, al respecto el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la misma, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto. En el presente caso el recurrente es un docente perteneciente al régimen especial del profesorado, por lo que la norma específica aplicable a su caso es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En ese sentido en el artículo 135 del Reglamento se establece que el proceso administrativo debe iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta. Por tanto resulta infundada la prescripción de la acción administrativa solicitada por el recurrente:

Que, otro de los argumentos del recurrente consiste en que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana no ha dictado el correctivo administrativo contra la Abstención solicitada ante la Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL 07 con fecha 08 de noviembre de 2007 por conflicto de intereses, enemistad manifiesta y adelanto de opinión, causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 88 de la Ley N° 27444. Al respecto cabe señalar que el numeral 91.1 del artículo 91 de la referida Ley establece que la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos gladministrativos en que haya intervenido. Por lo que no resulta amparable la abstención solicitada por el sancionado;

Que, el recurrente señala que la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 4753, expedida el 06 de agosto de 2007, que resolvió instaurarle proceso administrativo disciplinario, fue notificada a su domicilio el 11 de septiembre de 2007, cuando se encontraba en vacaciones, las cuales iniciaron el



DE EOU

09 de setiembre del mismo año. En ese sentido considera que se ha afectado su derecho de descarso físico, dado que su vinculo laboral con la entidad se encontraba suspendido por el goce de vacaciones. Al respecto, cabe señalar que el recurrente tornó conocimiento de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 4753 antes de encontrarse de vacaciones, pues mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2007 solicitó la prescripción de la acción administrativa, tomando como referencia dicha Resolución Directoral;

Que, el recurrente manifiesta que el proceso seguido en su contra duró 48 días hábiles, habiendo superado el plazo de 40 días establecido en el artículo 124 del Reglamento de la Ley del Profesorado. Al respecto cabe señalar que el plazo establecido en el referido artículo no es un plazo de caducidad, pues esta situación jurídica se establece mediante una norma de rango legal. Por tanto no corresponde declarar la caducidad en el presente proceso:

Que, el recurrente además señala que apenas tomó conocimiento sobre los cobros indebidos por parte del servidor Joaquín Hugo Small Espinoza, le requirió el reembolso del mismo, por lo que considera que no se le debe atribuir participación en ello. Al respecto se señala que la falta disciplinaria se configura independientemente del perjuicio económico ocasionado; es decir si el procesado promueve la devolución del dinero cobrado irregularmente, dicho acto no lo exime de la sanción que le corresponde por su conducta irregular:

Que, en virtud a lo expuesto se desprende que don Eusebio Miranda Peña, Director de la Institución Educativa N° 1110 "República de Panamá" ha incurrido en las siguientes faltas: i) No salvaguardar los intereses del Estado, permitiendo que don Joaquín Hugo Small Espinoza realice cobros indebidos por la cantidad de S/. 3,459.58 de enero a mayo de 2006 sin prestar servicios de manera real y efectiva; y ii) permitir la suplantación irregular de Joaquín Hugo Small Espinoza por Yomar Jara Aponte sin vínculo laboral con el Estado durante el mismo período. Dicha conducta contraviene las obligaciones previstas en el literal d) del artículo 3 y el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; y el literal a) del artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED; incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo N° 276;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2006-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y sus modificatorias, y las acultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

## SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Eusebio Miranda Peña contra la Resolución Directoral Regional Nº 004927-2010-DRELM, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 02039, por los fundamentos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DE ILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación